R2023000124

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural relativa a los accesos al "Expediente Cerrado de Impacto Ambiental nº 2012002029" Ubicado en la parcela del Circuito del Motor.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial. Organismos públicos de naturaleza consorcial. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural. Información en materia de ordenación del territorio. Concepto de información pública.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de 14 de febrero del 2023, de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), que resuelve la solicitud de información del 26 de enero de 2023 (REGAGE23e00005433141), y relativa **a los accesos al "Expediente Cerrado de Impacto Ambiental nº 2012002029" Ubicado en la parcela del Circuito del Motor.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

"PRIMERO. Que, en virtud del derecho de acceso a información pública, entregue al solicitante toda la información relacionada con el proyecto del Circuito del Motor (informes técnicos y jurídicos, certificados, actas de inspección...) que obre en esa Agencia desde 2006. Todo ello, en soporte y formato digital (a través de medios electrónicos al correo: javacanteli@gmail.com y/o sede electrónica de la Agencia).
SEGUNDO. Que, en virtud del derecho de acceso a información pública, entregue información sobre las fechas (hora, día, mes y año) en las que se accedió al expediente 2012002029, desde el 1 de enero de 2020 al 25 de enero de 2023. Indicando, en cada caso, si accedió un particular o fue la propia Administración y, en este último caso, también indicando qué entidad pública tuvo acceso. Todo ello, en soporte y formato digital (a través de medios electrónicos al correo: javacanteli@gmail.com y/o sede electrónica de la Agencia).
TERCERO. Que la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural incoe, de oficio, un nuevo expediente de impacto ambiental para determinar si el inicio de obra se realizó sin cumplir el

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

CONDICIONANTE 13 de la Declaración de Impacto Ambiental, así como otros condicionantes expuestos en la denuncia de [redacted], ante los nuevos indicios y documentación probatoria adjunta (DOC_5).
CUARTO. Que la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural incoe, de oficio, un expediente para determinar si habría caducado la DIA (2011) del proyecto del Circuito del Motor y si sería preciso volver a realizar un Estudio de Impacto Ambiental atendiendo a la nueva legislación vigente.
QUINTO. Que la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural apueste por la Transparencia y adopte metodologías de trabajo que faciliten al ciudadano poder acceder -fácilmente- a toda la información derivada de su actividad y que es información pública. También, que esa Agencia forme a sus profesionales en Transparencia y Protección de Datos."

Tercero.- En su reclamación el ahora reclamante manifiesta que:

"El día 14 de febrero de 2023 se recibió resolución del Servicio de Órganos Colegiados de la ACPMN y rubricado con la firma del Director Ejecutivo de la Agencia, [redacted].
Se respondió satisfactoriamente al solicito primero, pero se desestimó el solicito segundo, objeto de la presente reclamación".

Cuarto.- En la referida resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Natural se recogen las siguientes alegaciones respecto al solicito segundo objeto de esta reclamación:

"Esta petición resulta del todo improcedente, abusiva y contraria a derecho, por lo que no ha lugar a la misma. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública se refiere, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, a los contenidos o documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas cada Administración Pública, lo que implica acceder a resoluciones, informes o actos administrativos, en relación a la tramitación de los distintos procedimientos, pero en ningún caso conlleva el que cualquier ciudadano pueda fiscalizar o tener conocimiento de la accesibilidad a los expedientes y gestión de los datos que maneja la administración, lo cual afectaría gravemente a las funciones administrativas y al derecho a la protección de datos personales e implica un claro traspaso de los límites que se recogen en el artículo 14 de la referida Ley."

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Sexto.- El 31 de marzo de 2023, con registro número 2023-000707, se recibió en este Comisionado de Transparencia respuesta de la entidad reclamada, adjuntando, entre otros, informe del Director Ejecutivo de la entidad reclamada en el que, respecto al solicito segundo alega lo siguiente:

"*En este caso, se le respondió en el mismo escrito de 14/02/23 indicando que no podía accederse a la petición por entenderla improcedente y abusiva, siendo este uno de los motivos de la reclamación que ahora se plantea.*

Pues bien, para empezar queremos dejar claro que el interesado no es preciso en sus escritos y dificulta mucho la comprensión de lo que realmente solicita en cada momento. En el escrito que presenta en la Agencia se refiere expresamente al expediente IA-2029/2012, que se abrió hace más de 10 años en el Servicio de Actuaciones Previas, a los efectos de comprobar los hechos denunciados por la asociación ecologista [redacted], quien era la interesada en este expediente y que, tras notificarle el archivo en el año 2013, no planteó más alegaciones al respecto. En este momento el archivo se produjo porque los agentes que acudieron al lugar de las obras realizaron informe, según el cual, no se había ejecutado ningún tipo de actuación en el territorio.

Esta Agencia contesta al ahora reclamante, advirtiéndole de que no se le podía informar sobre quienes habían podido acceder al expediente, puesto que iría en contra de la Ley de Protección de Datos. Aclara ahora el Sr.... en su escrito de reclamación ante el Comisionado, que no quiere datos identificativos ni de personas físicas ajenas al sector público, ni pertenecientes al mismo. Según manifiesta, en esta ocasión de manera clara, lo que desea saber son únicamente las fechas exactas de acceso al expediente, indicando si ha accedido una persona física o jurídica y si ha sido alguien perteneciente al sector público o ajeno al mismo. Asimismo, desea conocer sí ha accedido una Administración Pública y cuál ha sido.

En cuanto a esto, seguimos considerando que esta información ***no tiene relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano****. Si tal como manifiesta el interesado, estos datos los requiere para actuar por otras vías judiciales al entender que se ha producido un delito por algún funcionario de esta Agencia, al haber facilitado la copia del expediente tarde, de manera consciente y dolosa con el fin de conseguir que prescribiera el presunto delito, que afirma se cometió en 2013 por los agentes de medioambiente, al haber informado falsamente de los hechos; se considera que estamos ante una acusación muy grave y que las labores de investigación de un presunto delito deben ser realizadas por la Fiscalía y no por un ciudadano.* ***El interés de este ciudadano de acceder a la información pública obrante en esta Agencia en relación a las obras del Circuito del Motor, ya ha sido satisfecho al entregarle copia íntegra del expediente con todos los actos administrativos realizados y las fechas de los mismos****. Con ello, si quisiera presentar una denuncia por los hechos que relata, ya dispone de todos los datos necesarios para argumentarla y que sea, en su caso, el fiscal o juzgado que estudie el asunto, el que compruebe qué empleado público de esta ACPMN pudo acceder al expediente y cometer la trasgresión que*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

el Sr.... afirma. Es más, esta Agencia ha conminado expresamente al reclamante para que acuda a la vía penal, si ha detectado que se haya podido cometer un delito por cualquier empleado público perteneciente a este era interesada en que, si esto es así, se investigue y resuelva, evitando que se ponga en duda el buen nombre de esta Agencia.

Además, queremos hacer saber a este Comisionado ***que esta Agencia no dispone de una herramienta informática que deje rastro del acceso a través del programa de gestión de expedientes por parte de los empleados públicos de la ACPMN****. Esto significa que no se cuenta con un fichero o base de datos que refleje qué persona de la Agencia ha tenido acceso a un determinado expediente y cuándo, por lo que cualquiera de los empleados públicos que prestan servicios para la misma y constan en la relación de puestos de trabajo pueden acceder con sus claves, sin trazabilidad ni limitación, a cualquier expediente de infracción abierto en este organismo, lo cual resulta esencial y necesario para el desempleo ordinario de sus funciones. Según el sentido de la Ley de Transparencia, entendemos, sin mejor opinión fundada en derecho, que el objeto del derecho de acceso se refiere a la "información pública", no a los sistemas de operatividad interna de la Administración, los cuales ni siquiera están al alcance de esta Agencia, ya que, como se ha explicado, se carece de medios técnicos necesarios para extraer la información concreta que se solicita.*

Por otro lado, en cuanto a otras Administraciones, precisar que, solo pueden acceder a nuestros expedientes los Ayuntamientos o Cabildos consorciados y, únicamente, de los expedientes de su ámbito territorial de competencias. De este tipo de acceso sí hay rastro informático, pero precisamente el Ayuntamiento de Granadilla nunca ha estado consorciado, por lo que nunca ha podido acceder de esta manera a los expediente de la ACPMN en su municipio y respecto al Cabildo de Tenerife no está consorciado con nosotros desde el año 2019, por lo que tampoco es posible su acceso en las fechas señaladas por el reclamante (entre el 01/01/20 y el 25/01/23). Cualquier otra Administración Pública al margen de las anteriores, solo puede tener acceso a los expedientes porque soliciten copia de manera expresa y, de haberlo hecho, constaría en el propio expediente que ya ha sido entregado al interesado.

Del mismo modo, cuando una persona física o jurídica externa al sector público quiere acceder a un expediente, solicita copia, lo cual se hace constar en el mismo, que reiteramos, ya ha sido entregado al reclamante. Fuera de estos casos, cualquier interesado en el expediente, siempre que acredite esta condición, podría visualizar documentos del mismo (previa anonimización, si fuera necesaria por protección de datos), de manera presencial y con la vigilancia de un empleado público de esta Agencia, pero de esto no se deja constancia en ningún registro, por lo que es un dato del que tampoco disponemos.

Por todo lo anterior, y ateniéndonos siempre al criterio que adopte en última instancia este Comisionado, consideramos justificada la decisión de no acceder a esta petición concreta del reclamante, por todos los motivos ya expuestos. Todo ello, con base en lo dispuesto en los artículos 43.1 c) y e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

información pública, en relación con los artículos 18.1 c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a "*a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria*…". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- Tal y como se recoge en su página web http://www.acapmn.org/, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN) fue creada por la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, como consorcio interadministrativo, para el desarrollo en común, por la Comunidad Autónoma y las administraciones insulares y municipales asociadas, de la disciplina urbanística y ambiental, con el objeto de proteger nuestro medio ambiente. La ACPMN, adscrita a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, tiene personalidad jurídica propia y diferente de sus consorciados, así como autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de marzo de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 14 de febrero de 2023, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

V.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, conocer la información sobre "***las fechas (hora, día, mes y año) en las que se accedió al expediente 2012002029, desde el 1 de enero de 2020 al 25 de enero de 2023. Indicando, en cada caso, si accedió un particular o fue la propia Administración y, en este último caso, también indicando qué entidad pública tuvo acceso"*** es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Examinadas las alegaciones presentadas por la entidad reclamada es conveniente subrayar que la Constitución Española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica." En los mismos términos se pronuncia la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, al disponer en su artículo 35 que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico."

Las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que **son titulares todas las personas** y que podrá ejercerse **sin necesidad de motivar la solicitud**. Se trata, por tanto, de un derecho de carácter universal.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Por todo lo anteriormente expuesto este comisionado considera que la normativa vigente reconoce el derecho de acceso a la información pública a terceros sin que exista limitación alguna fundamentada en que deban ostentar la condición de interesados sin perjuicio de la posible aplicación de los límites al acceso cuando sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

VII.- Asimismo importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el **derecho a la información y no al documento**, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *"se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VIII.- Otra de las alegaciones presentadas por la entidad reclamante es la **protección de datos de carácter personal**. Respecto a los mismos debe recordarse que la LTAIP dispone en los apartados 3 a 5 de su artículo 38 que:

"*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley. 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso*."

Al no haber remitido la entidad reclamante la documentación solicitada, este Comisionado no puede más que subrayar que si en la misma existen datos especialmente protegidos, se puede, previamente a la entrega de la información solicitada, disociar la información de este tipo de datos o acudir a dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el solicitante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

IX.- En el caso de personas jurídicas, téngase en cuenta que el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone que: *"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional. b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios. 2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas."*

Esto es, se excluye de manera expresa la aplicación de la normativa de protección de datos a los datos de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica y a los de empresarios individuales y profesionales liberales, con los requisitos recogidos en el reproducido artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Este criterio mantenido desde sus orígenes por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias ha sido recientemente ratificado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo el pasado 4 de mayo de 2023, recurso nº 1200/2022, que puede consultarse en la dirección web: https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a7fc60e0bfe4241a0a8778d75e36f0d/20230519

X.- En las alegaciones la entidad reclamada alude a la aplicación de las causas de inadmisión recogidas en las letras c) y e) de la LTAIP, esto es, que se trate de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.
Respecto a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información y causas de inadmisión debemos tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre en el recurso 75/2017, recogido en diferencias resoluciones del Consejo de Transparencia Estatal como por ejemplo la número 289/2018, de 26 de julio, que señala lo siguiente *"esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1". (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (…)*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que la limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales."

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado un criterio de interpretación sobre los límites al derecho de acceso, criterio 2/2015, de 24 de junio, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 de la LTAIBG. En dicho criterio se señala que "los límites a que se refiere el citado artículo 14, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)".

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 manifiesta que *"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (…)".*

XI.- Estudiada la documentación presentada por el reclamante así como lo alegado por la entidad reclamada y visto que no se ha facilitado a este Comisionado en el trámite de audiencia la información requerida por el reclamante en su solicito segundo, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la resolución de 14 de febrero del 2023, de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), que resuelve la solicitud de información del 26 de enero de 2023 (REGAGE23e00005433141), y relativa **a los accesos al "Expediente Cerrado de Impacto Ambiental nº 2012002029" Ubicado en la parcela del Circuito del Motor.**
2. Requerir a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a Agencia Canaria de Protección del Medio Natural para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 21-06-2023

[redacted]

SR. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA CANARIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**